



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00104 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por JUAN CARLOS GARZÓN HURTADO contra DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, VINCULADOS: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE ASCP No. 10 "CACIQUE UPARE" y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Derechos fundamentales: Salud y vida digna.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por JUAN CARLOS GARZÓN HURTADO contra DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE ASCP No. 10 "cacique upare" y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: Que pertenece al Régimen de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en calidad de cotizante a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y en la actualidad tiene dieciocho (18) años.

SEGUNDO: Que el día Veintinueve (29) de noviembre de 2020, sufrió un accidente de tránsito, lo que le ocasionó las siguientes lesiones: FRACTURA DEL MALEOLO INTERNO-S825, FRACTURA DE LA EPÍFISIS INTERIOR DE LATIBIA-S823.

CUARTO: Que le asignaron una cita de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, para el día Diecisiete (17) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022); En la CLÍNICA DE LA COSTA SAS ubicada en la ciudad de Barranquilla con médico especialista Dr.a RINA MARGARITA RANGEL ORTEGA.

QUINTO: Que DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, no reconoció los gastos de hospedaje, transporte, alimentación, entre otros emolumentos, cifra muy elevada y que carece de recursos para poder costear nuevamente estos gastos originados por la patología que actualmente padece.

SÉPTIMO: Que debido a su condición socio económica le es complicado, trasladarse desde la ciudad de Valledupar/Cesar hasta la ciudad de Barranquilla/Atlántico, para que le sean realizados los exámenes, procedimientos y valoraciones, ordenados por el médico tratante para la respectiva cirugía que necesito, con el fin de darle solución a la patología que actualmente está padeciendo "FRACTURA DEL MALÉOLO INTERNO-S825, FRACTURA DE LA EPÍFISIS INTERIOR DE LATIBIA-S823."

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y vida digna.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente referenciados, el accionante solicita que sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, vida, vida digna, y en consecuencia se ordene a la Dirección General de Sanidad Militar- Comando General:

PRIMERO: AUTORIZAR de manera urgente, cubrir el valor total de viáticos por conceptos de transporte hasta la ciudad en la que realizaran la cirugía, al igual que transporte interno hospedaje y alimentación para el y su acompañante.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, sea autorizado el transporte interurbano en la ciudad de Barranquilla/Atlántico, para desplazarme al lugar donde le realizaran los respectivos procedimientos requeridos por el médico tratante.

PRUEBAS:

El accionante aporta como prueba, historias clínicas que dan cuenta de su patología y autorización para consulta de control con medicina especializada en cirugía plástica.

TRÁMITE PROCESAL:

Con proveído del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de que realizaran un pronunciamiento de los hechos expuestos en el escrito de tutela.

A través de auto del trece (13) de junio de 2022, de la respuesta emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, se resolvió vincular al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL

Acción de tutela de primera instancia promovida por JUAN CARLOS GARZÓN HURTADO contra DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, VINCULADOS: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE ASCP No. 10 "CACIQUE UPARE" y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL RAD. 20001 31 03 002 2022 00104 00

BATALLÓN DE ASCP No. 10 "CACIQUE UPARE" y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que rindieran un informe en la presente para lo cual se le concedió el término de un (01) día.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR:

Que el accionante Juan Carlos Garzón Hurtado figura registrado como activo dentro del subsistema de salud de las Fuerzas Militares a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR transfiere los recursos a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y que la autorización de los servicios médicos los autoriza directamente el Establecimiento de Sanidad Militar al que esté asignado el afiliado al subsistema de salud de las Fuerzas Militares.

Que la dependencia llamada a prestar los servicios de salud que el accionante requiera o llegue a requerir es el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de ASPC No. 10 "CACIQUE UPARE", no obstante la asignación de pasajes y hospedaje compete exclusivamente a la Dirección de Sanidad Ejército, quien debe directamente realizar las gestiones necesarias para tal fin e informar lo correspondiente al accionante en aras de que este puede asistir a las citas médicas asignadas fuera del lugar de residencia.

Por lo anterior solicita ser desvinculada y se vincule el contradictorio.

Una vez integrado el contradictorio, Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de ASPC No. 10 "CACIQUE UPARE", y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el término concedido para rendir informe, las mismas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer ¿Si DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, vulnera los derechos fundamentales al accionante JUAN CARLOS GARZÓN HURTADO al no autorizar los gastos de traslado a la ciudad a donde fue remitido por su médico tratante, así como los gastos de alimentación, alojamiento y transporte interno?

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

JUAN CARLOS GARZÓN HURTADO teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales del menor.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la primera cita fue ordenada para el 17 de mayo de 2022, para realizar la cita de control con cirugía plástica.

SUBSIDIARIEDAD:

Frente a la subsidiaridad, podemos manifestar que el accionante manifestó haber solicitado los gastos de traslado, los cuales fueron negados, siendo la acción de tutela el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

Respecto de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante en reciente sentencia del Alto Tribunal Constitucional se hizo reiteración jurisprudencial T-121 de 2021 M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO así:

"El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial.

18. La ley y la jurisprudencia se han encargado de determinar en qué casos es posible exigirle a las EPS que presten los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. De este modo, a continuación se hará un breve recuento de las condiciones para acceder a estos servicios.

El servicio de transporte del afectado

19. El literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece:

"(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información"

Esta Corporación¹ ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020². En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.

Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:

*"se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario."*³

Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si **un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.**

La alimentación y alojamiento del afectado

20. Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos⁴. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento. En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:

¹ Sentencia T-074 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo (e).

² "Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capilación (UPC)."

³ Sentencia SU 508 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

"i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento."

El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante

21. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

"(i) se constate que el usuario es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"; (ii) requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado."

Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De **este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada.** (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente, se puede observar que el ACCIONANTE JUAN CARLOS GARZÓN HURTADO, diagnosticado con FRACTURA DE MALEOLO INTERNO, con antecedente de accidente de tránsito, al cual le fue ordenada cita de control en primera oportunidad con médico especialista en cirugía plástica para el 17 de mayo de 2022.

DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR manifestó que la dependencia llamada a prestar los servicios de salud que el accionante requiera o llegue a requerir es el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de ASPC No. 10 "CACIQUE UPARE", no obstante la asignación de pasajes y hospedaje compete exclusivamente a la Dirección de Sanidad Ejército, quien debe directamente realizar las gestiones necesarias para tal fin e informar lo correspondiente al accionante en aras de que este puede asistir a las citas médicas asignadas fuera del lugar de residencia.

De las pruebas que obran en el expediente se puede observar la autorización para cita de control con cirugía plástica para el día 17 de mayo de 2022 en la Clínica de la Costa en la Ciudad de Barranquilla, la cual fue autorizada y ordenada por la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Consta historia clínica del 31 de marzo de 2022, donde consta la patología del accionante, la autorización No. 879095 para "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA" se autoriza

control por especialista en cirugía plástica en seis meses con fecha de vencimiento 27/09/2022.

El accionante en solicitud del nueve (09) de junio de 2022, allegó al expediente cambio de cita con el fin de que le sean concedidos los viáticos para poder asistir a la valoración médica encomendada.

En ese orden considera el despacho que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales del accionante JUAN CARLOS GRZÓN HURTADO al no autorizar los gastos de traslado a donde fue remitido por su médico tratante, debido a que se hace necesaria la valoración del procedimiento quirúrgico y el tratamiento de la patología para el restablecimiento de la salud. La negación de los gastos de traslado, del accionante y su acompañante es una barrera que impide el acceso a los servicios de salud que requiere, desmejorando su calidad de vida.

Procede el despacho a verificar las reglas establecidas para ordenar a la entidad accionada los gastos de traslado para el accionante y su acompañante a la ciudad a donde fue remitido por su médico tratante así:

El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente:

Se percibe de la historia clínica aportada por el accionante que CLÍNICA DE LA COSTA LTDA le ha prestado los servicios al señor JUAN CARLOS GARZÓN HURTADO, y que generó número de autorización AUT 2022 03 879095, donde se puede observar que el médico tratante autoriza "SE SOLICITA CONTROL POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA EN 6 MESES/ ORDEN EMITIDA POR EL (sic)DOCTORA RINA RANGEL ORTEGA CLINICA DE LA COSTA. FECHA DE VENCIMIENTO: 27/09/2022, la cual fue autorizada por DIRECCION DE SANIDAD MILITAR tal como se puede observar en las pruebas aportadas por el accionante, para cita el 17 de mayo de 2022 en la CLÍNICA DE LA COSTA en la ciudad de Barranquilla.

Así misma obra dentro del expediente nueva autorización para cita por valoración por cirugía plástica.

Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado:

Con respecto a esta condición, el accionante en su escrito de tutela manifestó carecer de recursos económicos para asistir a la cita de valoración que fue ordenada por su médico tratante y que en la actualidad se encuentra en situación de desempleo de escasos recursos económicos para sufragar los gastos de traslados para asistir a la cita médica en la ciudad de

Barranquilla y negación que no fue desvirtuada por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR ni por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por lo que dicha afirmación se toma como cierta, probándose así de esta manera el segundo presupuesto.

De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario:

Cabe manifestar que respecto a este presupuesto y de acuerdo al material probatorio, JUAN CARLOS GARZÓN HURTADO con antecedente de accidente de tránsito, con patología que requirió un procedimiento quirúrgico y en consecuencia se ha hecho necesaria la continuidad en el tratamiento y valoración por el médico tratante para determinar la correcta evolución del estado de salud.

Toda persona tiene derecho a la prestación de un servicio de salud acorde a la patología diagnosticada, de no ser así, las condiciones de salud desmejorarían y podría poner en peligro la vida del enfermo.

Así las cosas, y conforme a la patología padecida es dable que de no ser remitido a la valoración médica pondría en riesgo su salud y por ende su vida.

Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento:

En el caso concreto, como quiera que se trata de una valoración por un médico especialista, a una ciudad relativamente cerca, además, el accionante no indicó ni tampoco probó que dicha valoración pueda demorar más de un día, por lo tanto, el alojamiento se negará por razones aducidas.

Con relación a los gastos de transporte para un acompañante, la Corte constitucional⁵ también ha fijado una serie de condiciones que deben cumplirse para que dicha garantía tenga lugar, en particular se ha señalado que: (1) el paciente debe ser totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (2) la atención exigida debe ser permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (3) ni él ni su núcleo familiar deben contar con los recursos suficientes para financiar el traslado

Considera el despacho que las anteriores condiciones se encuentran cumplidas toda vez que el accionante JUAN CARLOS GARZÓN HURTADO con el antecedente de accidente de tránsito que ocasionó FRACTURA DE MALEOLO INTERNO y FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DE LA TIBIA en pierna derecha, a quien se le practicó

⁵ Sentencia T 228 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

procedimiento quirúrgico tal como consta en las historias clínicas aportadas, permite inferir que el accionante necesita el acompañamiento para asistir al control que le fue ordenado.

En ese orden, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y la historia clínica aportada por el accionante, resulta procedente proteger los derechos fundamentales, así mismo es dable afirmar que se cumplen con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para que despachar de manera positiva el problema jurídico planteado en lo que concierne a gastos de traslado y transporte interno en la Ciudad de Barranquilla.

En ese sentido y de conformidad con la respuesta emitida por DIRECCION DE SANIDAD MILITAR en la que manifiesta que el accionante se encuentra activo dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL autorizar los gastos de traslados de IDA y REGRESO, de la Ciudad de Valledupar a Barranquilla - Atlántico y de Barranquilla- Atlántico a Valledupar - Cesar, al accionante JUAN CARLOS GARZÓN HURTADO y su acompañante para atender la cita de control que fue ordenada por el médico tratante.

Ahora bien, con relación a la pretensión de ordenar a DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR que autorice y suministre el transporte urbano dentro de la ciudad de Barranquilla con el fin de acudir a la cita médica que le fuere programada, la misma se despachará de manera favorable en concordancia con lo reiterado por el Alto Tribunal Constitucional, pues esta agencia judicial comparte la afirmación de que no basta con programar los servicios médicos cuando el paciente no dispone de los recursos para asumir el transporte que debe costear para acceder a él, puesto que las razones ajenas al paciente sean físicas o económicas es una barrera para acceder a los servicios de salud.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la vida digna y salud del señor JUAN CARLOS GARZÓN HURTADO, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL o quien haga sus veces que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar los gastos de traslados de IDA y REGRESO para el accionante

Acción de tutela de primera instancia promovida por JUAN CARLOS GARZÓN HURTADO contra DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, VINCULADOS: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE ASCP No. 10 "CACIQUE UPARE" y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL RAD. 20001 31 03 002 2022 00104 00

JUAN CARLOS GARZÓN HURTADO y su acompañante a la ciudad de Barranquilla, y el transporte interno para asistir a la cita programada por el médico tratante siempre que sea adscrito a la Red de Prestadores de Servicios de Salud. Niéguese el alojamiento por no estar acreditado dentro del caso sub examine.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR o quien haga sus veces, acreditar cumplimiento de la presente orden constitucional so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ.